

EXPLICACIONES
DE
DERECHO CIVIL CHILENO
Y COMPARADO

POR
LUIS CLARO SOLAR

Ex-profesor de Código Civil de la Universidad de Chile

Juris præcepta sunt hæc, honeste vivere,
alterum non lædere, suum cuique tribuere.
(Ulpiano D. lib. I, tit. I, l. 16 §. 1.º)

TOMO DECIMO SEXTO

DE LA SUCESION POR CAUSA
DE MUERTE

IV



IMPRENTA NASCIMENTO
SANTIAGO — CHILE — 1943

INDICE

del tomo 18

De la prescripción

CAPITULO PRIMERO

De la prescripción en general, nociones preliminares e históricas, clasificación, definición y efectos generales de la prescripción; su fundamento.

I Sección.— <i>Razón de método De la prescripción en general, su definición y fundamento</i>	19
1. Advertencia	19
2. Doble aspecto de la prescripción; modo de adquirir y modo de extinguir los derechos. Art. 2219 del Código francés; definición	19
3. Reglas del antiguo derecho	20
4. La definición de Dormat preferida; crítica a que se presta . . .	21
5. Reproche que se ha hecho a la definición	23
6. Definición de nuestro Código	24
7. La necesidad de prueba del dominio in infinitum	26
8. La prescripción reemplaza esta prueba y es llamada por eso “la patrona del género humano”	28
9. Noción etimológica de la prescripción	29
10. Fundamento de la prescripción	30

- 11. La prescripción ¿es de Derecho natural o de Derecho civil? 31
- 12. Presunción en que se funda también 32

II Sección.— *Efectos generales de la prescripción.*

- 13. Distinción entre la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva 32
- 14. 1º Desde luego la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir que obra retroactivamente 32
- 15. En consecuencia el poseedor no está obligado a restituir los frutos de la cosa percibidos durante el lapso que debe transcurrir para que la prescripción se consume 33
- 16. No pueden oponer al poseedor vencedor en el juicio reivindicatorio los derechos reales que el propietario vencido ha constituido sobre la cosa después de haber aquel adquirido la posesión 33
- 17. Pero no constituyendo la prescripción un derecho adquirido mientras no se consuma la declaración legal que declara fuera del comercio la cosa hace imposible la prescripción de ella 34
- 18. 2º La prescripción liberatoria, lo mismo que la adquisitiva, obra también retroactivamente desde el día en que comienza a correr 34
- 19. La extinción de la deuda por la prescripción liberatoria produce también la extinción de los frutos 34
- 20. Se ha discutido si la prescripción deja subsistente un vínculo de obligación natural: y solución dada a esta cuestión por nuestro Código 34

III Sección.— *Antecedentes históricos.*

- A.— *Derecho Romano* 35
- 21. Nuestra legislación sobre la prescripción viene del Derecho Romano, reproducido en las Partidas a pesar del Derecho Canónico que restringía su aplicación 35
- I *Prescripción adquisitiva* 35
- 22. En el Derecho Romano la prescripción es una de las materias más ricamente tratadas en las compilaciones que han llegado

- hasta nosotros, principiando por la *usucapión*, que se ha concluido por designar con las expresiones menos exactas de *prescripción adquisitiva*. Según las XII Tablas la usucapión se aplicaba a toda clase de cosas mancipiales o no; y se adquiría un año de posesión de los bienes muebles y dos años de posesión de los inmuebles 35
23. Este lapso era en realidad muy corto pero los jurisconsultos explicaban que esta brevedad no era un inconveniente porque ella correspondía a la circunstancia que al principio de la existencia de Roma las propiedades raíces eran pequeñas y las translaciones poco frecuentes 36
24. Efecto de la usucapión 37
25. 2º En segundo lugar la usucapión servía para transformar en propiedad quiritoria civil la posesión de aquel que había principiado a poseer *a non domino* si la recibía *con justa causa* y *con buena fe*, impidiendo las reivindicaciones tardías, impidiendo la inestabilidad y la incertidumbre del derecho de propiedad y facilitando a los legítimos propietarios la justificación de sus derechos 37
26. En uno y otro caso de los indicados en los dos números anteriores la usucapión hacía adquirir la propiedad con sus atributos y ventajas; así como con las causas con que pudiera estar gravada la cosa en el momento de la adquisición 37
27. Pero no podía aplicarse la usucapión sino a cosas que fueran susceptibles de propiedad quititaria; y por consiguiente quedaban excluidos los predios provinciales, las cosas hurtadas y robadas y las cosas que no podían enajenarse o cuya enajenación estaba subordinada a ciertas condiciones, tales como los *praedia rustica nel suburbana* de pupilos o menores 38
28. Para salvar los inconvenientes a que esto daba lugar el pretor introdujo a la *usucapio*, la *longi temporis praescriptio* que se aplicó a los predios provinciales y que pudo ser invocada por los peregrinos; o sea, los extranjeros lo mismo que los nacionales, en ella se exigía, como en la usucapión, justo título y buena fe; pero el lapso de posesión era de diez años entre *presentes* y veinte entre *ausentes*; considerando *presentes* los que residen en la misma provincia donde se hacía valer la prescripción y *ausentes* los que vivían en provincias distintas . . . 38

- 29. Al principio la *longi temporis praescriptio* era sólo una excepción que se indicaba en el principio de la fórmula . . . 38
- 30. La prescripción podía además oponerse no sólo al propietario que reivindicaba la cosa sino a todos los que pretendían tener en ella derechos reales . . . 39
- 31. La usucapición y la prescripción se confundieron en una institución única como resultado de la desaparición de los *resmancipi* con el mismo lapso de la *longi temporis praescriptio* y admitiendo además tres años para las cosas muebles . . . 39
- 32. En la unión de las dos instituciones se conservó la antigua regla de la usucapición que mantuvo los derechos reales que gravaban la cosa . . . 39
- 33. La legislación del Bajo Imperio y la prescripción *longissima e temporis* . . . 40

II. *Prescripción extintiva.*

- 34. La aparición de la prescripción liberatoria o extintiva en el Derecho Romano fue tardía; al principio no se extinguían las acciones cualquiera que fuera el tiempo en que no se usaba de ellas, y esta situación se mantuvo hasta la célebre constitución de Theodosio, el Joven, de 404 . . . 40
- B.— *Antiguo Derecho español* . . . 41
- 35. Los principios del Derecho Romano tienen considerable influencia en la antigua legislación española. El Fuero Juzgo, primero de los Códigos nacionales, trató especialmente la prescripción en siete leyes del tít. II del Libro X . . . 41
- 36. Esta institución pasó a los fueros municipales que, durante la reconquista fueron dándose a las distintas provincias y pueblos, los cuales fijaban lapsos diversos para la prescripción y el Fuero Viejo de Castilla distinguía entre los hijosdalgos y los que no lo eran . . . 42
- 37. En cambio el Fuero Real estableció como el Fuero Juzgo que el término para la prescripción adquisitiva era el de año y día, sin otro requisito que la ciencia y paciencia del propietario desposeído; ley 4, tít. 11, lib. 2, quedaba la ley 242 del

Estilo, completada por la ley 1º, título 9 del Ordenamiento de Alcalá, que vino a ser la ley 3, tít. 8, lib. 11 de la Novísima Recopilación, según la cual era necesario que el año y día de posesión fuera acompañado de justo título y buena fe 43

38. Las Partidas reprodujeron los principios y reglas de la legislación romana de las XII Tablas, modificada por Justinianus, distinguiendo de las leyes del tít. 29 de la Partida tercera los bienes muebles de los bienes inmuebles, exigiendo para los primeros tres años de posesión con justo título y adquirida de buena fe y diez años entre presentes y veinte entre ausentes con los mismos requisitos de justo título y buena fe. Faltando estos requisitos la prescripción tenía vigor después de treinta años para toda clase de bienes 44

C.— *El Código Civil* 47

39. El Código Civil ha reconocido estas dos clases de prescripción calificando de *ordinaria* la prescripción adquisitiva que resulte de la posesión regular no interrumpida durante tres años si la cosa poseída es mueble y durante diez años para los bienes raíces, contándose cada dos días entre ausentes por uno solo; y no teniendo cabida la prescripción ordinaria, tiene cabida la prescripción extraordinaria de treinta años 47

40. En cuanto a la prescripción extintiva distingue la ley la acción ejecutiva de la acción ordinaria, estableciendo que la primera prescribe en diez años y la segunda en veinte.
A falta de estas prescripciones establece la ley que los derechos o acciones se extinguen en treinta años en que no se ha hecho uso de ellas o reclamado su existencia 47

41. Se ha considerado no obstante que estos lapsos para las prescripciones, tanto adquisitivas como extintivas, eran demasiado largos; y han sido reducidos a la mitad por la ley núm. 6162 de 28 de Enero de 1938, que se halla en vigor desde el 1º de Enero de 1939.

IV Sección.— *Quienes pueden prescribir y contra quienes puede prescribirse.*

42. Las reglas de la prescripción se aplican a favor o en contra de toda clase de personas, naturales o jurídicas, de derecho públi-

co o de derecho privado; regla del art. 2497; todas ellas pueden prescribir	48
43. El art. 2497 se refiere en último término a los <i>individuos particulares que tienen libre administración</i> de sus bienes para expresar que puede adquirir por prescripción de dominio de bienes ajenos y libertarse de obligaciones contraídas a favor de terceros, con voluntad consciente. Las personas naturales incapaces adquieren por intermedio de sus representantes legales	49
44. Las personas jurídicas eran relativamente incapaces y por la prescripción les eran aplicables las reglas a que estaban sujetas las personas naturales relativamente incapaces; pero la ley núm. 7612 las ha declarado capaces y son, por lo tanto, hábiles para prescribir como las personales naturales y contra ellas se prescribe como contra estas	49
45. El Estado	49
46. Municipalidades o comunas	50
47. Iglesias	51
48. Establecimientos y corporaciones nacionales	51
49. Principio de igualdad adoptados por la ley	51
Apéndice	59

